

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 28 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021

L.S.C. No. 1100131100032016-0974

Sería del caso adentrarse en el estudio del RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto por la parte actora, de no ser porque, revisada la actuación, se encuentra que los apoderados que representan a las partes de común acuerdo allegaron trabajo de partición, lo que hace inocuo el nombramiento de un auxiliar de la justicia, en consecuencia, se dispone:

REVOCAR el auto de fecha 05 de noviembre de 2020 (fl. 636 Cd. 3 de 2) y, en su lugar, deberá la parte demandante estarse a lo resuelto en auto separado.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (6)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021

L.S.C. No. 1100131100032016-0974

Del trabajo de partición, se **CORRE TRASLADO** a los interesados por el término legal de cinco (5) días, al tenor del artículo 509 de C. G. del P.

Respecto a la rendición de cuentas solicitadas al secuestre **DEBERÁ ESTARSE** a lo resuelto en audiencia del 12 de noviembre de 2020 (fl. 241 a 242 cd. 2 de 3).

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (5)

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021.

L.S.C. No. 1100131100032016-0974

Se **REQUIERE** a Secretaría para que proceda a remitir el oficio 1158 a JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS SAS.

SECRETARÍA VERIFIQUE el cumplimiento de la orden dada al secuestre, de no cumplirse ingrese el proceso al Despacho para decidir sobre la remoción del auxiliar de la justicia.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021

L.S.C. No. 1100131100032016-0974

De conformidad con el artículo 173 del C. G. del P., se declara **PRECLUIDA** la etapa probatoria dentro del incidente de sanción.

Una vez efectuada la revisión del trámite incidental, se **REQUIERE** por última vez a la señora JULIETH SALINAS ROA y al señor PARMENIO PINILLA, para que procedan a dar pleno cumplimiento a las disposiciones dispuesta a través de providencia del 17 de enero de 2017, esto es procediendo a demostrar cómo han dado cumplimiento al depósito de cánones de arrendamiento en el Banco Agrario en la oficina de depósitos Judiciales a ordenes de este despacho y en favor de este proceso, desde que se dictó la orden judicial, para lo cual cuentan con el término de cinco (05) días. La presente decisión se notifica en estrados a los intervinientes. **Por secretaría remítase telegrama.**

Se **ADVIERTE** a los señores JULIETH SALINAS ROA y al señor PARMENIO PINILLA que de no dar pleno cumplimiento a las órdenes judiciales establecidas en este momento como las consignadas en pretérita oportunidad, como la del 17 de enero de 2017, el despacho procederá a dar plena aplicación a lo establecido en el No. 3 del art. 44 del C. G. del P., que a letras dice: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Una vez se haya culminado el término concedido, se ordena que Secretaría proceda a ingresar el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021.

L.S.C. No. 1100131100032016-0974

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE DE DESEMBARGO** que presenta la demanda JULIETH SALINAS ROA a través de apoderado judicial.

Los argumentos de la oposición se encuentran plasmados en el escrito con el que se formula y que en autos milita, centrándose en que se decretó el embargo de los cánones de arrendamiento que producen los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-142566 y 50c1303258 y del ubicado en la carrera 52 No. 73-22 de esta ciudad, con estas cautelas la intención del demandante, es cerrarle todas las posibilidades de ingreso a la demanda, señora JULIETH SALINAS ROA, buscando dejarla desamparada económicamente, y afectada en su mínimo vital. Si que la señora SALINAS ROA pudieran recibir suma alguna para su sostenimiento, dejando sin para el pago de los gastos propios del mantenimiento de los inmuebles, generando una inestabilidad económica bastante grave, toda vez que la incidentante no cuenta con ningún ingreso fijo, ni percibe a la fecha pensión.

En consecuencia, y adelantados los trámites anteriores es preciso resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido que las medidas cautelares encuentran su naturaleza jurídica en el sano mantenimiento del equilibrio procesal

que la ley concede a las partes presentes en juicio, en cuanto mantiene durante el transcurso del mismo el estado de las cosas similar al momento en que se tenía cuando se presentó la demanda, es de reconocer que ante lo sorpresivo de una medida de embargo que se practica, amplio puede ser el margen de error frente a los bienes que el demandante denuncia como del haber social.

De tal suerte el artículo 598 del C. G. del P. reza: “**MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación”.

Lo que nos lleva a determinar si los cánones de arrendamiento hacen parte del haber social, pasando a estudiar el artículo 1781 del C. C. que dice: “**<COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>**. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
 - 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
 - 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
 - 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*
- Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*
- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.*
 - 6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.”*

Determina la normatividad que los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal son susceptibles de medidas cautelares y en el caso de los frutos sean de bienes propios o sociales correrán la misma suerte.

En el caso en estudio, es claro que los bienes sobre los que recaen las cautelas de los arriendos son de la sociedad conyugal y estos dineros hacen parte del patrimonio social y se debe proteger mientras se decide la partición de bienes.

Es así que, el fundamento de la parte incidentante no tienen asidero jurídico, dado que los dineros que se recaudan de arriendos hacen parte de la sociedad y no están destinados para el sostenimiento único y exclusivo de alguno de los excónyuges.

De tal suerte, al no probarse que estos recaudos provenían de ingresos que no pertenecían a la sociedad conyugal, los mismos continuaran bajo medida cautelar y se deberá consignar a ordenes del despacho como se ha dispuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO próspero** el incidente de desembargo formulado por la parte demandada señora JULIETH SALINAS ROA en los términos arriba considerados.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE MANTIENE** la medida cautelar de los cánones de arrendamiento que producen los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-142566 y 50c1303258 y del ubicado en la carrera 52 No. 73-22 de esta ciudad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte incidentante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas., para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$908.526 M/CTE.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

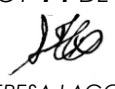


“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA